



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2087/2019

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO y 2)
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE
LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de septiembre de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 2087/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el diez de diciembre de dos mil diecinueve remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C*** demandó de las autoridades al rubro señaladas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“I. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

I. La Nulidad de Créditos fiscales prescritos, que consiste en la resolución determinante de multa identificada con el número DGR-47673/2019TE, por conceptos de tenencia o uso de vehículos automotores y control vehicular, ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013. Que corresponden a un vehículo de la marca: FORD TAURUS cuatro puertas modelo 1987 con número de serie: 1FABP50D7HA156133.

...”

Siendo que en el escrito inicial de demanda la parte actora manifestó desconocer el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se implementó en su contra, expresando que se enteró del mismo a partir de oficio carta invitación en el que se le hizo saber que el mismo se

encontraba en etapa de remoción o entrega de bienes embargados (foja 13 de autos), mismo que afirma, le fue notificado en su domicilio particular.

II. El *treinta y uno de enero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, esta Sala se pronunció en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazar a la autoridad demandada **requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas**, ello, ante el desconocimiento manifestado por la parte actora en relación a dicho procedimiento.

III. Por auto de *tres de marzo de dos mil veinte* se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda, exhibiendo al efecto diversa documentación entre las que se encuentran las diversas constancias que integran el expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución, pruebas que fueron admitidas y de las cuales se corrió traslado para que la parte actora formulara ampliación a la demanda.

IV. Mediante proveído de *trece de julio de dos mil veinte* se recibió la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas, siendo que en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora formula argumentos para **impugnar las notificaciones** realizadas dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, como una forma de acreditar que el mismo no se interrumpió.

V. El *catorce de agosto de dos mil veinte*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *dieciocho de septiembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción IV, inciso a), y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda



vez que se ejerce una acción de prescripción en contra de un procedimiento administrativo de ejecución.

SEGUNDO. Precisión de la acción de prescripción intentada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y atendiendo la causa de pedir, esta Sala precisa que la parte actora ejerce acción de prescripción en relación al Procedimiento Administrativo de Ejecución derivado de la determinación de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores "Impuesto Tenencia", contenida en el oficio número DGR-207150/2014 TE, de fecha *once de julio de dos mil catorce*, con número de crédito fiscal 2014049914, relativa al vehículo marca: FORD TAURUS cuatro puertas modelo 1987 con número de serie: IFABP50D7HA156133, ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013 y supuestamente notificada el *veintiocho de agosto de dos mil catorce*;

Siendo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se impugna, se integra del Mandamiento de Ejecución de fecha *dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho*, con número de oficio DGR-385046/3018TE así como el acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha *quince de noviembre de dos mil dieciocho*.

Pruebas que obran de la foja fojas 43 a la 50 de los autos, por haberse acompañado en copias certificadas a la contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del

¹ ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, invocada por las demandadas, según la fracción IV del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Expresa la referida demandada que en el caso de estudio, se actualiza la causal de consentimiento tácito, ya que la demanda se promovió fuera del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que la resolución determinante del crédito fiscal, fue notificada legalmente al actor desde el día *veintiocho de agosto de dos mil catorce*.

Agrega que igualmente, no se configura la prescripción, ya que la misma fue interrumpida con la diligencia de requerimiento de pago llevada a cabo el día *quince de noviembre de dos mil dieciocho*.

La causal de improcedencia es por una parte **INFUNDADA** y por la otra **INATENDIBLE**, como a continuación se analiza.

Resulta en primer término **INFUNDADA** en virtud de que de lo expresado en la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora **no impugna la determinación del crédito fiscal** sino que **ejercita acción de prescripción** en relación a las actuaciones de la demandada para el cobro de dicho crédito.

Ahora bien, al tratarse de una acción de **prescripción**, ésta puede hacerse valer en cualquier tiempo, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código Fiscal del Estado, el cual textualmente dispone:



“ARTICULO 52.- Las autoridades fiscales no declararán de oficio la prescripción; en todo caso los sujetos pasivos podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo. También podrán hacerlo valer mediante escrito presentado en cualquier momento a partir del requerimiento que se les haga, siempre y cuando se garantice el interés fiscal, si no procede la dispensa. Cumplidos los requisitos anteriores, si el crédito fiscal efectivamente prescribió deberá declararse así y en su caso reintegrarse al contribuyente la garantía establecida sin ninguna deducción.”

De la disposición transcrita, se advierte que en tratándose de una acción de prescripción, la misma debe ser solicitada por el sujeto pasivo en cualquier momento a partir del requerimiento que se les haga, ya sea ante la propia autoridad, o bien ante esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que es incorrecto, que la parte actora sólo tuviera el término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y por lo mismo, debe entenderse que su ejercicio fue presentado de manera oportuna, con lo cual no se configura la causal de improcedencia de consentimiento tácito, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada.

Asimismo y en relación a los argumentos de interrupción de la prescripción, los mismos son INATENDIBLES, puesto que tales argumentos, involucran cuestiones de fondo, pues el tema relativo a si se configuró o no la prescripción o si existen razones legales para la interrupción de la misma, es el tópico total de lo que se ocupará esta sentencia, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

CUARTO. Estudio de la acción de prescripción intentada.

Manifiesta la parte actora en su PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que el procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra se encuentra prescrito al haber transcurrido más de cinco años desde la fecha en que el pago pudo haber sido exigido, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal del Estado.

Agrega que dicho plazo no se vio interrumpido y que conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, el impuesto se causa por ejercicios fiscales, debiendo realizarse el pago durante los tres primeros meses del ejercicio, por lo que ya han transcurrido más de cinco años entre la fecha en que fueron exigibles y la de la presentación de la demanda y sin que exista gestión de cobro legalmente practicada, con lo cual es evidente que el crédito fiscal ha prescrito.

Esta Sala considera que los argumentos de la parte actora para sustentar su acción son INFUNDADOS, ya que el crédito fiscal no se extinguió ni por caducidad, ni por prescripción como a continuación se analiza.

a) La determinación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos es relativa a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, lo que se comprueba a partir del análisis de la determinación del crédito fiscal del once de julio de dos mil catorce (foja 43 de autos)



b) La determinación del crédito fiscal se realizó el once de julio de dos mil catorce y fue notificado el veintiocho de agosto de dos mil catorce (ver foja 47 de autos), es decir antes del término de cinco años a que se refiere el artículo 96, primer párrafo² del Código Fiscal del Estado para que se extingan las facultades de la autoridad fiscal para hacerlo.

Ello en virtud de que el artículo 30 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, en relación al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos determinado, textualmente establece:

“ARTICULO 30.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que sean usuarias o tenedoras de vehículos automotores de modelo anterior a los diez últimos ejercicios fiscales, que circulen de manera habitual por la circunscripción territorial del Estado de Aguascalientes. Se presumirá lo anterior cuando el propietario, tenedor o usuario, tenga domicilio en el Estado.

Este impuesto se causará por ejercicios fiscales los cuales se fijarán por año calendario. El pago del impuesto se efectuará durante los tres primeros meses del ejercicio ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, y en las formas por ella aprobadas, conjuntamente con los derechos por servicios de control vehicular por el refrendo anual del registro del vehículo en el Padrón Vehicular del Estado. El pago referido también podrá hacerse a través de medios electrónicos, con cargo a tarjeta de crédito o débito, o transferencia electrónica, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos del Estado de Aguascalientes y usando las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado o con las formas pre codificadas que al efecto la autoridad fiscal tenga en uso.

[...]

De lo transcrito se obtiene que el impuesto se causa por ejercicios fiscales y que el pago debe realizarse dentro de los tres meses de cada ejercicio fiscales, es decir entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo de cada año

En el caso de estudio, para el ejercicio más antiguo determinado, es decir el ejercicio fiscal dos mil diez, debe entenderse que

² ARTICULO 96.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

el impuesto se causó por dicho ejercicio fiscal que abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por lo que su pago debió realizarse entre el primero de enero y el treinta y uno de marzo de dos mil once.

Luego, el Plazo para que se extinguieran las facultades de la autoridad fiscal en el caso del ejercicio más antiguo, comenzó a correr a partir del primero de abril de dos mil once y concluyó el primero de abril de dos mil dieciséis, siendo que previo a dicha fecha, es decir, el día veintiocho de agosto de dos mil catorce se realizó la notificación de dicha determinación, con lo cual la determinación se hizo en forma previa a su caducidad.

c) En cuanto a la prescripción, el artículo 42, fracción III del Código Fiscal del Estado³, establece que las obligaciones fiscales se extinguen por prescripción; asimismo, los artículos 51, 52 y 53 del Código Fiscal del Estado, establecen textualmente lo siguiente:

ARTICULO 51.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.

La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.

ARTICULO 52.- Las autoridades fiscales no declararán de oficio la prescripción; en todo caso los sujetos pasivos podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo. También podrán hacerlo valer mediante escrito presentado en cualquier momento a partir del requerimiento que se les haga, siempre y cuando se garantice el interés fiscal, si no procede la dispensa. Cumplidos los requisitos anteriores, si el crédito fiscal efectivamente prescribió deberá declararse así y en su caso reintegrarse al contribuyente la garantía establecida sin ninguna deducción.

ARTICULO 53.- El término de la prescripción se interrumpirá.

³ ARTICULO 42.- Las obligaciones fiscales se extinguen por:

[...]

III.- Prescripción.



I.- *Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.*

II.- *Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.*

III.- *Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.*

IV.- *Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, o cuando lo cambie o señale uno fuera a la circunscripción territorial del Estado. La suspensión del plazo comenzará a partir de que se actualicen los supuestos descritos y se reanudará hasta que la autoridad fiscal localice al contribuyente.*

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que se presente el supuesto de interrupción o desaparezca la causal de la interrupción.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Para el caso de las solicitudes de devolución, se entenderá como gestión de cobro para efectos de la interrupción del plazo correspondiente, la solicitud de devolución debidamente presentada por los contribuyentes.”

De lo transcrito, se advierte lo siguiente:

- Que los créditos fiscales prescriben en un término de cinco años;
- Que la prescripción inicia a partir de que el crédito fue exigible.

En el caso de estudio, y como ya se ha analizado, el crédito fue exigible a partir de la notificación de la determinación por parte de la autoridad fiscal, es decir, a partir del veintiocho de agosto de dos mil

catorce, por tanto, el término para que operara la prescripción vencía el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Siendo que el procedimiento administrativo de ejecución inició con el mandamiento respectivo del *dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho* y que las actas de requerimiento de pago y embargo fueron instruidas el *quince de noviembre de dos mil dieciocho*, es decir, **en forma previa a que se configurara la prescripción.**

- Que el término para la prescripción, se interrumpe (entre otras causas, por cualquier acto de la autoridad que tienda a la **determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor,** así, como, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando lo cambie.

En el caso de estudio, el plazo para la prescripción fue **interrumpido** con la notificación del **quince de noviembre de dos mil dieciocho** previamente analizada.

Ahora bien, la parte actora en ampliación de demanda, expresa diversos argumentos para impugnar las notificaciones realizadas tanto de la determinación del crédito fiscal, como del Procedimiento Administrativo de Ejecución; ello, como un medio para demostrar que ante la ilegalidad de dichas notificaciones, **no se interrumpió el término para la prescripción y que por lo mismo al momento de presentar su demanda, la misma ya se había configurado.**

En virtud de lo anterior, procede analizar dichos argumentos de impugnación en relación a las notificaciones ya que de la eficacia de dichos argumentos, dependerá la validez o no de dichas actuaciones y con ello podrá determinarse si en el caso de estudio existió o no **válida interrupción** para computar los términos de caducidad y prescripción.

Así, la parte actora impugna la notificación de la determinación del crédito fiscal de fecha **veintiocho de agosto de dos mil catorce**, así como la notificación de las diligencias de requerimiento de

pago y embargo del quince de noviembre de dos mil dieciocho; manifestando que dichas actuaciones son ilegales porque:

1) El citatorio del veintisiete de agosto de dos mil catorce y la notificación del veintiocho de agosto de dos mil catorce, así como el citatorio del catorce de noviembre de dos mil dieciocho se circunstanció de forma errónea, ya que la casa marcada con el número 143-A de la Calle Sinaloa en donde supuestamente se realizó se describió:

-Citatorio del veintisiete de agosto de dos mil catorce: *“Casa Habitación de un Piso fachada gris con amarillo, puerta blanca y dos ventanas”.*

-Notificación del veintiocho de agosto de dos mil catorce: *“Casa Habitación de un piso fachada gris con amarillo puerta blanca y dos ventanas”*

-Citatorio del catorce de noviembre de dos mil dieciocho: *“Casa Habitación de una Planta con una puerta blanca una puerta color oro (texto ilegible) [sic]”*

Siendo tales descripciones incorrectas, ya que la casa marcada con el número 143-A de la calle Sinaloa corresponde a:

“Una Casa Habitación amplia con fachada color gris, ventana en color verde y puerta en color blanco, más una segunda puerta tipo ventana con vidrio ahumado y marco en color verde con rejilla de protección, así como un jardín con barandal en color negro y un portón de dos hojas en color negro con acceso a la cochera”

Siendo que el propio personal actuante no coincide en la circunstanciación del lugar en donde supuestamente practicaron sus diligencias, siendo ambiguos por lo que carecen de certeza jurídica.

Los argumentos de impugnación son por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES**

Resultan infundados, porque contrario a lo manifestado por la parte la circunstanciación de los citatorios y actas de notificación, en lo relativo a la descripción del inmueble, coinciden y no son ambiguas.

Es así, porque las tres actuaciones referidas por la parte actora coinciden en lo esencial, a saber: que se trata de una Casa

habitación, que la misma es de un solo piso, que la fachada es de color gris, que asimismo, tiene elementos color amarillo (o color oro) y una puerta blanca; siendo que el objetivo de la descripción del lugar en el cual se constituyó el notificador, es que se tenga la certeza de que el mismo efectivamente acudió personalmente al lugar, certeza que se obtiene a partir de las descripciones referidas, siendo por otra parte que las descripciones se realizan a partir de la percepción personal del notificador, sin que sea necesario hacer un detalle pormenorizado de los aspectos arquitectónicos del bien inmueble que visitan; máxime que de las diversas actuaciones, se desprende que al personal que realizó la notificación, lo atendió en el domicilio, el c. *******, en su carácter de **PADRE** de la persona a notificar; en el caso del citatorio del *veintisiete de agosto de dos mil catorce*, quien además firmó el citatorio, siendo dicha persona quien los recibió el día siguiente, negándose a firmar; asimismo, la misma persona los atendió en las diligencias de requerimiento de pago y embargo del *quince de noviembre de dos mil dieciocho*, identificándose y firmando dichas actas; todo ello, sin que la parte actora negara el conocimiento de dicha persona, lo que confirma que las diligencias sí fueron realizadas en el domicilio señalado y cuya ubicación y características fueron debidamente circunstanciadas en cada acta y citatorio analizados, de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

Por otra parte, en relación a la descripción que la parte actora realiza sobre el inmueble, expresando que debió haberse descrito así y no de manera diferente; tal afirmación resulta **INOPERANTE**.

Es así, en primer término, porque la parte actora no establece, cómo o en razón de qué, la descripción del inmueble visitado se realizó a partir de los elementos que ella invoca y que cualquier otra descripción resulta inválida, máxime que la parte actora confirma los elementos esenciales del bien inmueble: que se trata de una casa habitación, que su fachada es de color gris y que tiene una puerta color blanco; siendo que los demás elementos son adicionales, pero no por ello significa que la descripción del personal que realizó las notificaciones sea ilegal, pues, se insiste, coincide en lo esencial, tanto en lo manifestado por



ellos, como en lo manifestado por la parte actora, siendo lo manifestado por la parte actora una CONFESIÓN EXPRESA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, la parte actora realiza una descripción por demás detallada y exhaustiva del bien inmueble en el que se practicaron las notificaciones y citatorios, descripción, que, se insiste, coincide en lo esencial con la descripción realizada por los notificadores y en relación a los demás elementos descritos por la parte actora, ésta no ofrece prueba alguna para demostrar la existencia de los mismos o que a partir de la existencia de los mismos se pueda concluir que el bien inmueble se trataba de uno diverso al descrito por los notificadores, sin que así lo haya hecho, siendo que estaba obligado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, se tratan de afirmaciones que no están respaldadas en elementos de prueba y que por tanto devienen inoperantes.

Es aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2012073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVII.Io.C.T. J/6 (10a.), Página: 1827, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.

Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

2) Asimismo, la parte actora manifiesta que las notificaciones realizadas fueron ilegales, porque el personal fue omiso en cerciorarse que el actor no vivía en ninguna de esas casas para poder haber sido debidamente notificado;

El argumento de estudio es **INOPERANTE** al partir de premisas falsas.

Es así, porque, como ya se analizó, en los diversos actos de notificación se advierte que el personal se cercioró de ser el domicilio al haberse ubicado en el mismo, haber realizado una descripción congruente y suficiente del mismo y por así haberlo informado el c. *** en su carácter de **PADRE** de la persona a notificar, con quien interactuaron y les informó que sí se trataba del domicilio del actor, por lo que es incorrecta la afirmación de que el personal actuante no se cercioró de que fuera el domicilio del actor, de ahí lo inoperante del argumento.

3) Agrega el actor que desde el año 2008 (dos mil ocho), vive en la casa ubicada Privada 28 de febrero número 105, localidad de Paso Blanco, Municipio de Jesús María; hecho que comprueba mediante recibo oficial de luz que anexa a su ampliación de demanda.

El argumento de impugnación es **INFUNDADO**

Es así, porque si bien es cierto del recibo adjunto se desprende domicilio diverso del actor respecto al cual se realizaron las diligencias de notificación impugnadas, no obstante, es necesario

mencionar que tal situación **solamente puede ser imputable a la parte actora.**

Ello en términos del artículo 26, fracción III del Código Fiscal del Estado, que establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Son obligaciones de los sujetos pasivos:

[...]

III.- Presentar los avisos de los cambios de domicilio, de razón o denominación social, de actualización de actividades económicas y obligaciones, de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, de lugares en donde se almacenan mercancías y en general de cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades, así como dar aviso de clausura o suspensión de sus actividades, en los términos de las disposiciones fiscales.”

De lo transcrito, se advierte que es obligación de los sujetos pasivos de un impuesto estatal, el **presentar los avisos de cambio de domicilio**, siendo que en el caso de estudio, la parte actora **no acredita** haber presentado dicho aviso; acreditándose por otro lado, que fue la parte actora quien manifestó ante la autoridad fiscal, que su domicilio era aquél donde se llevaron a cabo las diversas diligencias de notificación que ahora pretende impugnar, es decir, ***.

Lo anterior se corrobora a partir de las constancias remitidas por las demandadas en las cuales obra dicho domicilio, entre las cuales obran: Identificación oficial emitida por el IFE (foja 39 de los autos), comprobante de domicilio emitido por C.F.E (foja 40 de los autos), Formato de Control vehicular signado por la parte actora (foja 42 de autos).

Luego, de lo anterior queda comprobado que fue el propio actor, quien al realizar los trámites de control vehicular, manifestó y comprobó con su domicilio el ***, y que si después de ello efectuó un cambio de domicilio **era su responsabilidad y obligación** haber dado aviso a las autoridades de dicho cambio de domicilio, en términos de la disposición normativa antes referida y al no haberlo hecho así, o

comprobar que se hubiera dado tal aviso; resulta improcedente que ahora pretenda alegar en su beneficio el incumplimiento de tal obligación; máxime que el artículo 53, fracción IV, del Código fiscal del Estado (cuya transcripción se hará más adelante), establece como una causa válida de interrupción del término para la prescripción, el que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal **sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente, o cuando lo cambie**, de ahí lo infundado del argumento de impugnación de estudio.

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte actora resultan inóperantes e infundados, por lo que subsiste la validez del **procedimiento administrativo de Ejecución que se impugna.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La acción de prescripción intentada por la parte actora fue improcedente.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del Procedimiento Administrativo de Ejecución **DGR-385046/3018TE** derivado de la determinación de **Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores “Impuesto Tenencia”**, contenida en el oficio número **DGR-207150/2014 TE** de fecha *once de julio de dos mil catorce*, con número de crédito fiscal **2014049914**, relativa al vehículo marca: **FORD TAURUS** cuatro puertas modelo **1987** con número de serie: **IFABP50D7HA156133**, ejercicios fiscales **2010, 2011, 2012 y 2013.**

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.



La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de septiembre de dos mil veinte. Conste

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

SHYAM SUKUMAR